

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, para lo que estime pertinente proveer.

RADICADO No. 2021-00044-00

Sincelejo, catorce (14) de mayo de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, catorce de mayo de dos mil veintiuno
Radicación N° 70001310300420210004400

El demandante BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, acude a la jurisdicción civil con el fin de interponer demanda Ejecutiva contra el señor JORGE WALTER GÓMEZ GÓMEZ, con cédula de ciudadanía N°79.559.974, anexando como título base de recaudo Pagarés por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$126.471.629) como saldos de capital en ellos contenido, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.

Reunidos los requisitos formales, por la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, es este despacho competente para conocer del presente proceso, y cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se libraré la orden de pago pedida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva contra el señor JORGE WALTER GÓMEZ GÓMEZ, con cédula de ciudadanía N°79.559.974, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación pague a favor de BANCOLOMBIA S. A. Nit. 890.903.938-8, la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$126.471.629) como saldos de capital contenido en los siguientes pagarés, más los intereses

moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, de la siguiente manera:

1. Pagaré Sin Número, saldo a capital por \$69.851.120, más los intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2020, a la tasa de 24.31% anual o la máxima legal si fuere menor.
2. Pagaré No. 50611398527, saldo a capital por \$2.980.912, más los intereses moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2020, a la tasa de 24.24% anual o la máxima legal si fuere menor.
3. Pagaré No. 377814090746891, saldo a capital por \$24.033.147, más los intereses moratorios causados a partir del 17 de diciembre de 2020, a la tasa de 23.25% anual o la máxima legal si fuere menor.
4. Pagaré No. 5303730413572061, saldo a capital por \$29.606.338, más los intereses moratorios causados desde el día 6 de enero de 2021 a la tasa del 23.09% anual o la máxima legal si fuere menor.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos. El término de los dos (2) días allí dispuesto² empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

TERCERO: Concédase al demandado el término de diez (10) días para la proposición de excepciones. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para darle cumplimiento a lo dispuesto en el art 630 Decreto 624 de 1989.

QUINTO: Téngase a la Sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S. Nit. 900-234.477-9, representada legalmente por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T. P. No. 133.396 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

² Artículo 8 del Decreto 806 de 2020